

MINISTERIO DE HACIENDA

26641 REAL DECRETO 2749/1977, de 28 de octubre, sobre emisión de Deuda Amortizable del Estado.

El artículo veintiocho de la Ley treinta y ocho/mil novecientos setenta y seis, de treinta de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos setenta y siete, autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda, pueda emitir Deuda del Estado, tanto interior como exterior. Es preciso hacer uso de tal autorización y destinar su importe, en virtud de lo dispuesto en el artículo cuarto del Real Decreto-ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y siete, de nueve de agosto, a financiar los créditos extraordinarios especificados en el mismo, destinados a realizar inversiones urgentes para combatir el paro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—En uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo veintiocho de la Ley treinta y ocho/mil novecientos setenta y seis, de Presupuestos Generales del Estado, de treinta de diciembre, la Dirección General del Tesoro, en nombre del Estado, emitirá Deuda Pública Amortizable, por un importe de veinte mil millones de pesetas nominales, destinada a financiar las inversiones urgentes para combatir el paro, aprobadas por el Real Decreto-ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y siete, de nueve de agosto.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda a dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de este Real Decreto y especialmente, de conformidad con lo establecido en el artículo veintiocho de la Ley treinta y ocho/mil novecientos setenta y seis, de Presupuestos Generales del Estado, de treinta de diciembre, a señalar el tipo de interés, condiciones, exenciones de impuestos y demás características de la Deuda que se emite.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

26642 REAL DECRETO 2750/1977, de 28 de octubre, en desarrollo de la Ley General Presupuestaria, sobre transformación en Organismo autónomo del Servicio Público Centralizado «Radiotelevisión Española».

La Ley General Presupuestaria once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, establece en su disposición transitoria quinta, que los Servicios Administrativos sin personalidad jurídica distinta de la del Estado a que se refiere el artículo uno, número dos, apartado b), de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, se integrarán plenamente en los Presupuestos Generales del Estado o se transformarán en alguno de los dos tipos de Organismos autónomos que se recogen en el artículo cuatro, número uno, de la Ley primera citada.

Tras los estudios pertinentes sobre su actividad y características, y en uso de la autorización concedida al Gobierno en la citada disposición transitoria quinta, se ha considerado necesario transformar en Organismo autónomo el servicio sin personalidad jurídica creado mediante el Decreto dos mil quinientos treinta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto, con la denominación de Radiotelevisión Española (RTVE), manteniendo su actual estructura interna y las funciones que hasta hoy tenía encomendadas en tanto que por las Cortes se regule definitivamente el encuadramiento orgánico y las competencias estatales en materia de radio y televisión.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.

Uno. De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria quinta de la Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, General Presupuestaria, y en uso de la autorización contenida en dicha disposición transitoria, el Servicio Público Centralizado «Radiotelevisión» (RTVE), que mantendrá su actual denominación, se transforma en Organismo autónomo del Estado de los incluidos en el artículo cuatro, número uno, letra b), de aquella Ley.

Dos. El nuevo Organismo autónomo «Radiotelevisión Española» (RTVE) se regirá por las disposiciones de la Ley General Presupuestaria, en especial los artículos ochenta y tres a ochenta y seis de la misma, y por las demás disposiciones que le sean aplicables en las materias no reguladas en aquella.

Artículo segundo.

Uno. El Organismo autónomo creado se hará cargo de todos los derechos y obligaciones del ente suprimido del cual será a todos los efectos, y, hasta tanto que por las Cortes y órganos competentes no se determine su Estatuto jurídico, mantendrá las mismas funciones, órganos rectores y estructura.

Dos. Asimismo se mantendrá la actual adscripción al Ministerio de Cultura a través de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, cuyos órganos directivos mantendrán las competencias específicas que actualmente tienen sobre el que hasta ahora era Servicio Público Centralizado, con independencia de las que tengan como órganos de la Administración Central.

Artículo tercero.

Uno. Las relaciones jurídicas actualmente existentes entre el Servicio Público Centralizado RTVE y su personal, funcionario, laboral o de cualquier otro tipo, no sufrirán modificación, entendiéndose subsistentes y establecidas con el nuevo Organismo autónomo.

Dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA

26643 ORDEN de 21 de octubre de 1977 por la que, de acuerdo con el artículo segundo del Decreto 1888/1972, de 15 de junio, se determina la temporada de recolección de trufas negras de invierno para la campaña 1977-78.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1888/1972, de 15 de junio, en su artículo segundo, dispone que la temporada de recolección de las trufas negras de invierno es la comprendida entre el 1 de diciembre y el 15 de marzo siguiente. Sin embargo, a fin de evitar los inconvenientes que por circunstancias excepcionales o condiciones meteorológicas pudieran derivarse de aquella fijación, el apartado 2 del propio artículo faculta al Ministerio de Agricultura para que, a propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (I. C. O. N. A.), fije la temporada de recolección de modo distinto, e incluso para dejarla en suspenso, cuando aquellas circunstancias o condiciones lo aconsejen. Determinada con carácter general la temporada de recolección de trufas negras de invierno por Orden ministerial de 8 de noviembre de 1972 por la que se aprueban las medidas de ejecución del Decreto anterior, de acuerdo con la autorización concedida en su artículo quinto, y concurriendo los supuestos que determinan la modificación de la campaña hasta ahora en vigor, se hace necesario que este Ministerio ejercite la facultad que el Decreto ya citado le otorga.

En su virtud, a propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La temporada de recolección de trufas negras para la campaña 1977-78 queda comprendida en todas las provincias del territorio nacional donde aquéllas existan entre el 15 de